

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

INDUSTRIA LECHERA
DE PUERTO RICO, INC.

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO
DE AGRICULTURA,
representado por su
Secretario; OFICINA
PARA LA
REGLAMENTACIÓN DE
LA INDUSTRIA
LECHERA DE PUERTO
RICO; AGRÓNOMA
MARÍA DEL CARMEN
MARTÍNEZ

Apelados

INDUSTRIA LECHERA
DE PUERTO RICO, INC.

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO
DE AGRICULTURA,
representado por su
Secretario, HON.
RAMÓN L. GONZÁLEZ
BEIRÓ; OFICINA PARA
LA REGLAMENTACIÓN
DE LA INDUSTRIA
LECHERA DE PUERTO
RICO representada por
su administrador,
LCDO. JAVIER A. LUGO
RULLÁN

Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

SALA: 904

Civil. Núm.
K AC2017-0494

Sobre:
SOLICITUD DE
REVISIÓN DE
ORDEN DE LA
ADMINISTRATIVA
2017-06 SOBRE
FIJACIÓN DE
PRECIO DE LA
LECHE FRESCA Y
“UHT” EN TODOS
SUS NIVELES,
EFECTIVO EL 1 DE
JUNIO DE 2017

SALA: 904

Civil. Núm.
SJ2021CV07573

Sobre:
SOLICITUD DE
REVISIÓN DE LAS
ÓRDENES
ADMINISTRATIVAS
2021 SOBRE
FIJACIÓN DE
PRECIO DE LA
LECHE FRESCA Y
“UHT” EN TODOS
SUS NIVELES Y EN
LOS MUNICIPIOS DE
VIEQUES Y
CULEBRA,
EFECTIVO A PARTIR
DEL 11 DE
NOVIEMBRE DE
2021

KLAN202200345

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2022.

El 9 de mayo de 2022, la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. (INDULAC o apelante) compareció ante nos y solicitó la revisión y revocación de una *Sentencia Enmendada* emitida el 16 de marzo de 2022 y notificada el 17 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar las mociones de desestimación que presentó la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) y Suiza Dairy Corp. (Suiza).

I.**A. Caso Civil Núm. KAC20170494**

El 9 de junio de 2017, INDULAC presentó –ante el TPI– una *Solicitud de Revisión en Impugnación de Orden Administrativa* en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Agricultura, la ORIL, y la Sra. María del Carmen Martínez (en conjunto, los apelados). En esencia, solicitó que se declarara nula y dejara sin efecto la Orden Administrativa de Precio 2017-06 que emitió y notificó la ORIL el 31 de mayo de 2017. Indicó que, mediante dicha orden, la ORIL había aumentado el precio de la leche UHT (Ultra High Temperature) tres (\$0.03) centavos¹ sin previamente cumplir con los requisitos de aprobación que surgen al amparo de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, 5 LPRA sec. 1092 *et seq.*, conocida como la *Ley para la Reglamentación de la Industria Lechera* (Ley Núm. 34-1957) para el alza de precios de dicho producto.

El 28 de junio de 2017, la ORIL por conducto de la Sra. María del Carmen Martínez presentó una moción intitulada *Al expediente judicial: sobre notificación de la Radicación de un Pliego de Remoción*

¹ El precio de la leche en ese momento subió de \$1.92 a \$1.95, a ser pagado por el consumidor.

del Caso de Epígrafe al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. En esta, sostuvo que el TPI no tenía jurisdicción para atender el presente asunto toda vez que se había efectuado la remoción del caso al Tribunal Federal. Para evidenciar dicha contención, anejó el Pliego de Remoción del Caso. A estos efectos, el 30 de junio de 2017, el TPI emitió una *Sentencia* la cual fue notificada el 3 de julio de 2017 mediante la cual ordenó la paralización de los procedimientos y el archivo sin perjuicio del caso.² Sin embargo, se reservó la jurisdicción para la reapertura del caso.

Luego de varios años, el 16 de junio de 2021, INDULAC presentó una *Solicitud de Reapertura del Caso y Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción para Paralizar los Efectos de una Orden de Pago y para Mostrar Causa.* En lo pertinente, informó que el 1 de marzo de 2021 el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito (Tribunal de Apelaciones Federal) emitió y notificó una *Opinión* mediante la cual determinó que no tenía jurisdicción sobre los méritos del caso por lo que le ordenó al Tribunal de Distrito Federal del Distrito de Puerto Rico (Tribunal de Distrito o Tribunal Federal) a que le devolviera el caso al TPI para que resolviera los asuntos en controversia. De este modo, el 5 de noviembre de 2021, el TPI emitió y notificó una *Orden* mediante la cual ordenó la reapertura del caso y señaló una vista argumentativa para el 10 de noviembre de 2021.

El 5 de noviembre de 2021, Suiza presentó una *Urgente Moción de Intervención* [...] en la cual argumentó que tenía derecho a intervenir en el presente pleito toda vez que sus intereses se podrían ver afectados por la disposición final del pleito. El TPI emitió una orden a estos efectos el 9 de noviembre de 2021 y notificada el

² Íd., pág. 120.

10 de noviembre de 2021 autorizando la intervención de Suiza en el pleito.

El 10 de noviembre de 2021, se celebró la vista argumentativa. El 17 de noviembre de 2021, la ORIL por conducto del Sr. Javier A. Lugo Rullan, en su capacidad como administrador de la ORIL, presentó una *Moción de Desestimación de la Demanda* en la que solicitó la desestimación de la demanda por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2022, INDULAC presentó *Moción Informativa Notificando Solicitud de Consolidación* mediante la cual le solicitó al TPI a que consolidara el presente caso con el caso con núm. civil SJ2021CV07573. Ello, toda vez que en ambos casos se estaban dilucidando cuestiones comunes de hecho y derecho. Mediante una *Orden* que el TPI emitió el 24 de noviembre de 2021, se consolidó el caso civil núm. KAC20170494 con el caso civil núm. SJ2021CV07573.

El 25 de noviembre de 2022, Suiza presentó una *Moción de Desestimación* [...] uniéndose a los planteamientos de la ORIL.³ En desacuerdo, el 30 de noviembre de 2021, la apelante presentó una *Oposición a Moción de Desestimación de la ORIL*. Posteriormente, el 10 de diciembre de 2021, INDULAC presentó una *Oposición a Moción de Desestimación de Suiza Dairy Corp*. El 16 de diciembre de 2021, Suiza presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*.

B. Caso Núm. Civil SJ2021CV07573

El 17 de noviembre de 2021, INDULAC presentó –ante el TPI – una *Solicitud de Revisión de Impugnación de Orden Administrativa y Urgente Solicitud de Orden*.⁴ En esencia, solicitó que se declarara nula y dejara sin efecto la *Orden Administrativa para Establecer el*

³ Íd., págs. 968-977.

⁴ Íd., págs. 303-322.

Precio de la Leche Fresca y UTH, Orden Administrativa de Precios 2021-36, en sus diferentes niveles y la *Orden Administrativa para establecer el precio de la Leche Fresca y UTH en los Municipios de Vieques y Culebra* aprobadas y notificadas por la ORIL el 28 de octubre de 2021 y el 1 de noviembre de 2021, respectivamente. Sostuvo que, mediante dichas órdenes, la ORIL había fijado un incremento en el precio de la leche UHT de tres (\$0.03) centavos a partir del 11 de noviembre de 2021 sin previamente cumplir con el procedimiento de aprobación que surge al amparo de la Ley Núm. 34-1957.

En respuesta, el 30 de noviembre de 2021, la ORIL por conducto del Sr. Javier A. Lugo Rullán, en su capacidad como administrador de dicha entidad, presentó una *Moción de Desestimación de la Segunda Demanda* [...]. El 7 de diciembre de 2021, Suiza presentó una *Moción de Suiza Dairy* [...] uniéndose a la moción de desestimación de la ORIL.⁵ En respuesta, 20 de diciembre de 2021, INDULAC presentó una *Oposición a Moción de Desestimación de la ORIL*.⁶

Suiza y la ORIL presentaron sus respectivas réplicas reiterando sus planteamientos previos. Evaluadas las posturas de las partes en conjunto con la prueba documental que dichas partes presentaron y a la luz del derecho aplicable, el 25 de febrero de 2022 el TPI emitió y notificó una *Sentencia*.⁷ En esencia, desestimó el recurso de revisión que presentó INDULAC impugnando la Orden Administrativa de Precios 2017-06. Específicamente, indicó que, aunque la Ley Núm. 34-1957 es clara en cuanto al procedimiento que se debe seguir al momento de aprobar un alza o disminución en el precio de la leche, el TPI no puede, de manera colateral, obligar al

⁵ Véase, Anotación 21, SUMAC.

⁶ Íd., págs. 1290-1305.

⁷ Íd., págs. 1385- 1402.

Estado a incumplir con la Sentencia por Transacción que el Tribunal Federal emitió en la cual se acordó el alza del precio de la leche. Asimismo, desestimó el recurso de revisión correspondiente al caso civil núm. SJ2021CV07573 por falta de jurisdicción sobre la materia toda vez que INDULAC no había presentado el recurso de revisión impugnando la Orden Administrativa de Precios 2021-36 dentro del término de diez (10) días provisto en el Art. 15(a) de la Ley Núm.34-1957.

En desacuerdo, el 14 de marzo de 2022, la apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. Atendida la solicitud de reconsideración, el 16 de marzo de 2022 y notificada el 17 de marzo de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Enmendada* con el único efecto de disponer que, a diferencia de los procesos causi-judiciales, las actuaciones cuasi-legislativas no tienen el requisito de notificarle a la parte afectada su derecho a una revisión judicial. En cuanto a lo demás, sostuvo su determinación previa.

Aun inconforme, el 9 de mayo de 2022, INDULAC presentó el recurso de epígrafe y le imputó al foro primario los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar que la OA-2017-06 es una orden de precios válida, pues fue aprobada al margen de la Ley 34-1957 y el debido proceso de ley y, por tanto, es nula.

Erró el TPI al determinar que la ORIL no tenía que cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal local para la aprobación de órdenes de precio que aumenten el precio de la leche UHT.

Erró el TPI al determinar que los términos y condiciones de la transacción habida entre ORIL, Suiza y VTM aplican a INDULAC.

Erró el TPI al determinar que aplica a este caso la cláusula de supremacía de la constitución de los Estados Unidos.

Erró el TPI al determinar que aplica a este caso la norma del caso *Washington v. Washington State Comm'l Passenger Fishing Vessel Ass'n*, 443 US 658 (1979).

Erró el TPI al determinar que INDULAC presentó la solicitud de revisión de la OA-2021-36 fuera del término de 10 días establecido en el Art. 15 de la Ley 34-1957.

Atendido el recurso, el 19 de mayo de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos a la parte apelada hasta el 9 de junio de 2022 para presentar su alegato en oposición. Oportunamente, el 9 de junio de 2022, tanto ORIL como Suiza presentaron sus respectivos alegatos en oposición.

Posteriormente, el 27 de junio de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual le ordenamos a INDULAC a expresarse en cuanto a la razón por la cual no debemos desestimar el recurso de epígrafe conforme al Art.15(C) de la Ley Núm. 34-1957, 5 LPRA sec. 1106. En cumplimiento, el 30 de junio de 2022, la ORIL presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* mediante la cual expuso su contención en cuanto a la referida Resolución. En esa misma fecha, INDULAC presentó su postura.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. Veamos.

II.

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y Otros v. CFSE*, 189 DPR 877,882 (2013). De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales de Puerto Rico son de jurisdicción general. *Rodríguez Rivera v. De León Otano*, 191 DPR 700, 708 (2014). Específicamente, la norma general establece que los tribunales pueden atender cualquier causa de acción que presente una controversia propia para adjudicación a menos que no tengan jurisdicción sobre la materia. Íd.

Por otra parte, tener jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del Tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal en particular. Íd. Dicha jurisdicción no puede otorgarse a las partes y el tribunal tampoco puede abrogársela. Íd. Únicamente el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal. Íd.

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pérez López y Otros v. CFSE*, supra, pág. 883. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. Íd. Así pues, cuando se haga una determinación sobre falta de jurisdicción, la demanda debe desestimarse sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-B-

Ley Núm. 34 del 12 del 11 de junio de 1957, conocida como la Ley para Reglamentar la Industria Lechera, se aprobó con el propósito de regular la industria lechera. Mediante ella, se creó la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, la cual es dirigida por un Administrador nombrado por el Secretario de Agricultura y aprobado por el Gobernador. Art. 2 de la Ley Núm. 34-1957. Conforme a lo dispuesto en la citada ley, a esta agencia se le otorgaron amplios poderes de reglamentación y

adjudicación para regular adecuadamente la industria lechera de Puerto Rico. Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 34-1957.

En lo pertinente, el Art. 16 del referido estatuto establece que:

[...]

(d) El Administrador fijará precios máximos, mínimos o únicos para la leche fluida, incluyendo el excedente, en sus distintas denominaciones, entiéndase tipos, formulaciones o categorías, en todos y cualquiera de los canales y niveles de distribución. Cualquier determinación de precios deberá ser producto de un proceso de vistas públicas debidamente convocadas. En las vistas de fijación de precios máximos, mínimos o únicos para la leche fluida y/o de sus productos derivados, el Administrador citará al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y éste comparecerá en representación de los consumidores. Además, dicho Departamento deberá rendir un informe y recomendaciones sobre las referidas vistas al Administrador. El Administrador tomará en consideración las recomendaciones del Departamento de Asuntos del Consumidor al llevar a cabo su determinación sobre la fijación de precios máximos, mínimos o únicos.

(e) En la fijación de precios máximos, mínimos o únicos a ser pagados por cada cuartillo de leche fluida o fracción de éste, el Administrador establecerá los precios que sean justos y razonables y que aseguren un mercado adecuado de leche fluida sin afectar desfavorablemente la producción ni las fuentes de producción u oferta. A este fin, el Administrador considerará todos los factores de costo envueltos en la producción, elaboración y esterilización de leche, incluyendo, pero no limitándose a, los costos de mano de obra, alimento, transportación y distribución de la leche fluida y de los productos derivados de esta, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por ley.

Tomará asimismo en consideración, la oferta y demanda del producto en sus distintas denominaciones, el poder adquisitivo de la comunidad de acuerdo con los índices de ingreso y de actividad comercial general y otras condiciones del mercado y factores económicos que puedan afectar la oferta, demanda o el valor de la leche o de los productos derivados de ésta. El Administrador deberá asegurarse que el precio máximo, mínimo o único de la leche UHT producida en Puerto Rico o importada, a todos los niveles, sea fijado según las evaluaciones y recomendaciones de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, para el nivel correspondiente.

Por lo menos una vez al año, a partir del mes de agosto, el Administrador revisará el precio de la leche y realizará los ajustes necesarios en el mismo a tono con los aumentos o reducciones en los costos de producción y gastos de operación en todos sus niveles; Disponiéndose, que al llevar a cabo la primera revisión requerida por esta ley tomará en consideración el último estudio realizado por su Oficina a esos efectos. Asimismo, realizará estudios económicos exhaustivos por lo menos cada cuatro (4) años, a los fines de revisar y mantener el precio de la leche fresca dentro de un margen razonable y equitativo para los diferentes sectores dentro de la industria, o sea, productores, elaboradores, distribuidores del producto y para los consumidores en general.

Toda determinación del Administrador que conforme a este inciso conlleve cambios en el precio de la leche, será anunciada en un periódico de general circulación del Estado Libre Asociado durante tres (3) publicaciones consecutivas a partir de la fecha que se emite la correspondiente resolución u orden administrativa.

Por otro lado, el Art. 15(c) la Ley Núm. 34-1957 establece lo siguiente:

- (a) Cualquier persona que se considere agraviada por una orden o resolución final del Administrador podrá dentro de los diez (10) días siguientes después de la fecha de su notificación, solicitar revisión ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Dicha revisión se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho. Podrán acumularse en una misma acción varios recursos de revisión cuando las cuestiones levantadas en ellos sean similares.
- (b) El Administrador podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor su orden de cesar y desistir o cualquier otra orden correctiva, cuando así lo considere necesario. El incumplimiento por la parte querellada de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato.
- (c) El Administrador elevará ante el Tribunal de Primera Instancia los autos originales del caso dentro de los quince (15) días siguientes desde la fecha de la radicación del recurso de revisión. Igualmente, preparará y certificará como correcta la transcripción del récord taquigráfico del caso, el cual será llevado ante el tribunal a solicitud de parte interesada, previo pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del término que lo ordene el tribunal. La parte perjudicada por la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar la revisión de la misma por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los veinte (20) días de haberse notificado dicha sentencia. El Tribunal Supremo podrá proceder a la revisión si considera la petición meritoria, expresando en su caso los motivos sobre que funde su negativa a revisar la sentencia objeto del recurso pero en ningún caso suspenderá los efectos de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia mientras se resuelve la revisión. No se podrá obtener la revisión de las resoluciones u órdenes del Administrador a través de otro procedimiento que no sea el prescrito en este artículo.
- (d) El efecto de una orden, reglamento o resolución impugnada no se suspenderá en ningún momento hasta tanto no medie una decisión judicial declarando con lugar el recurso de apelación o de revisión interpuesto.

Ahora bien, la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (3 LPRÁ sec. 9201 *et seq.*) (LPAU) se creó con el propósito de brindarle uniformidad a los procesos de reglamentación y adjudicación que se celebran ante las agencias administrativas. En *Hernández v. Golden Tower Dev. Corp.*, 125 DPR 744, 748 (1990), el Tribunal Supremo explicó que la intención del legislador al promulgar la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme⁸ fue crear un procedimiento uniforme de revisión judicial de las decisiones o determinaciones tomadas por las agencias administrativas o departamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, explicó que la intención legislativa de dicho estatuto era que este prevaleciera sobre toda disposición legal, relativa a una agencia en particular, que fuera contraria a la misma.

Íd. Cónsono con lo que antecede, el Tribunal Supremo ha resuelto que los términos y procedimientos dispuestos en la LPAU han desplazado aquellos términos y procedimientos incompatibles con la misma establecidos en las leyes orgánicas de las agencias gubernamentales. (Énfasis nuestro). *Asoc. de Dueños Casas Parguera v. J.P.*, 148 DPR 307, 314 (1999).

En lo que nos atañe, la Sec. 4.2 de la LPAU dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas

⁸ En dicho caso estaba vigente la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

[...]

Recientemente, –en el caso *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. Supermercados FamCoop Edward’s Food Mart*, CC-2017-0796– el Tribunal Supremo resolvió –mediante Sentencia⁹– que las disposiciones del Art. 15 de la Ley Núm. 34-1957 eran incompatibles con las disposiciones de la LPAU. Por ello, y en vista de que la LPAU desplazó los términos y procedimientos incompatibles con sus disposiciones, resolvió que, contrario a lo establecido en el Art. 15 de la Ley Núm. 34-1957, el Tribunal de Apelaciones era el foro con jurisdicción para atender las revisiones judiciales de la ORIL. Íd.

-C-

El derecho a cuestionar una resolución administrativa mediante revisión judicial proviene del derecho constitucional al debido proceso de ley, y por ello, es indispensable que las agencias cumplan cabalmente con el requisito de notificación adecuada. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010). Para que todo procedimiento cumpla con el debido proceso de ley en su vertiente procesal, se requiere que, en primer lugar, se cumpla con una notificación adecuada. Íd. El deber de notificar a las partes adecuadamente no constituye un mero requisito, esto ya que una notificación insuficiente puede traer consigo consecuencias adversas a la sana administración de la justicia. *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165, 178 (2005). Una notificación adecuada

⁹ El caso *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. Supermercados FamCoop Edward’s Food Mart*, CC-2017-0796 fue resuelto mediante Sentencia, por lo que no establece un precedente en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, dicho caso puede ser citado de manera persuasiva.

brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, y les otorga una mayor oportunidad de decidir si ejercen o no los remedios disponibles en ley. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda, supra*, pág. 737. Así, “se obtiene un balance justo entre los derechos de todas las partes y se logra un ordenado sistema de revisión judicial”. Íd. En protección de este derecho, el Tribunal Supremo resolvió que “no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de una determinación administrativa a una parte que no ha sido notificada de dicha determinación conforme a derecho”. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Es decir, “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una resolución, orden o sentencia, esta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a transcurrir”. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-600 (2003).

III.

Es harto sabido que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que estamos obligados a considerar dicho asunto aun cuando las partes no invoquen ese defecto. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, pág.103. Por consiguiente, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal para atender ciertas controversias se tienen que resolver con preferencia. *Pérez López y Otros v. CFSE, supra*, pág. 883.

En el caso de autos, INDULAC nos solicita la revocación de la *Sentencia Enmendada* emitida el 16 de marzo de 2022 y notificada el 17 siguiente. Mediante dicho dictamen, el TPI desestimó el recurso de revisión relacionado a la Orden Administrativa de Precios 2017-06 en el caso civil núm. KAC2017-0494 y a su vez, desestimó la *Solicitud de Revisión de Impugnación de Orden Administrativa [...]* que presentó INDULAC relacionada a la Orden Administrativa 2021-

36 en el caso civil núm. SJ2021CV07573. Ahora bien, luego de realizar una investigación al respecto, nos percatamos que carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso de apelación. Nos explicamos.

Según explicamos en la exposición del derecho, la LPAU desplazó todos los procedimientos de revisiones administrativas que fueran contrarios a sus disposiciones. Como sabemos, la LPAU establece que las revisiones de las determinaciones administrativas/revisiones judiciales deben ser presentadas ante este Tribunal de Apelaciones en el término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución u orden.

Ahora bien, este caso tuvo un tracto inusual, ya que la revisión judicial fue presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, quien asumió jurisdicción sobre la materia al amparo del Art. 15 de la Ley Núm. 34-1957. Sin embargo, dicho Art. es contrario al procedimiento establecido en la LPAU, pues establece que la parte afectada por una resolución y orden de una agencia debe presentar, en el término de diez (10) días, un recurso de revisión ante el TPI. Ante tal contradicción, es forzoso concluir que el procedimiento que prevalece es el dispuesto en el Art. 4.2 de la LPAU, el cual le confiere jurisdicción sobre la revisión de las determinaciones administrativas a este Tribunal intermedio.

Al respecto, debemos recordar que el Tribunal Supremo – mediante Sentencia– resolvió que el Art. 15 de la Ley Núm. 34-1957 quedó desplazado por lo dispuesto en el Art. 4.2 de la LPAU y que el foro con jurisdicción para revisar las determinaciones de la ORIL es el Tribunal de Apelaciones. **En consecuencia, resolvemos que el TPI actuó sin jurisdicción para atender el asunto.** No obstante, nos parece importante precisar que las órdenes en controversia no advierten el remedio que tenían las partes para impugnarlas. Lo anterior, nos priva de jurisdicción, pues los términos de revisión no

han comenzado a transcurrir. Por lo tanto, procede que desestimemos el recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bonilla Ortiz disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

INDUSTRIA LECHERA DE
PUERTO RICO, INC.

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO
DE AGRICULTURA,
representado por su
Secretario; OFICINA
PARA LA
REGLAMENTACIÓN DE LA
INDUSTRIA LECHERA DE
PUERTO RICO;
AGRÓNOMA MARÍA DEL
CARMEN MARTÍNEZ

Apelados

INDUSTRIA LECHERA DE
PUERTO RICO, INC.

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO
DE AGRICULTURA,
representado por su
Secretario, HON.
RAMÓN L. GONZÁLEZ
BEIRÓ; OFICINA PARA
LA REGLAMENTACIÓN DE
LA INDUSTRIA LECHERA
DE PUERTO RICO
representada por su
administrador, LCDO.
JAVIER A. LUGO
RULLÁN

Apelados

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

SALA: 904

Civil. Núm.
K AC2017-0494

Sobre:
SOLICITUD DE
REVISIÓN DE ORDEN
DE LA
ADMINISTRATIVA
2017-06 SOBRE
FIJACIÓN DE
PRECIO DE LA
LECHE FRESCA Y
"UHT" EN TODOS
SUS NIVELES,
EFECTIVO EL 1 DE
JUNIO DE 2017

SALA: 904

Civil. Núm.
SJ2021CV07573

Sobre:
SOLICITUD DE
REVISIÓN DE LAS
ÓRDENES
ADMINISTRATIVAS
2021 SOBRE
FIJACIÓN DE
PRECIO DE LA
LECHE FRESCA Y
"UHT" EN TODOS
SUS NIVELES Y EN
LOS MUNICIPIOS DE
VIEQUES Y
CULEBRA, EFECTIVO
A PARTIR DEL 11
DE NOVIEMBRE DE
2021

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ BONILLA ORTIZ

Disiento del dictamen de la mayoría de este panel.
Ello, por entender que procede revocar la *Sentencia*

Enmendada objeto de revisión en virtud del recurso de epígrafe.

Mediante la *Sentencia* emitida, una mayoría de este panel concluyó que procedía desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción. La mayoría razonó que el Tribunal de Apelaciones es el foro con jurisdicción para revisar las determinaciones de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL),¹⁰ por lo que consideró que el foro primario actuó sin jurisdicción para emitir la *Sentencia Enmendada* apelada. Sin embargo, concluyó que el recurso presentado ante el foro primario resultó prematuro, debido a que las órdenes en controversia no advirtieron el remedio que tenían las partes para impugnarlas.

Coincidió con el razonamiento formulado por la mayoría de este panel, a los efectos de que lo resuelto por el Tribunal Supremo en su *Sentencia* del 6 de septiembre de 2018 en el caso *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. Supermercados FamCoop Edward's Food Mart* (CC-2017-0796), es de aplicación al caso de autos. Específicamente, en la medida que, en virtud del referido dictamen, nuestro más Alto Foro concluyó que a los procedimientos adjudicativos que se originan en la ORIL, les aplican las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*¹¹

Sin embargo, es preciso subrayar que las órdenes administrativas impugnadas ante el foro primario fueron

¹⁰ Véase, *Sentencia* emitida por el Tribunal Supremo el 6 de septiembre de 2018 en el caso *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. Supermercados FamCoop Edward's Food Mart* (CC-2017-0796).

¹¹ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.*

emitidas por la ORIL amparada en sus facultades de reglamentación y no como resultado de un procedimiento administrativo adjudicativo. Esto es así pues una acción administrativa de fijar el precio de un producto para una industria es un acto administrativo de reglamentación.

Así las cosas, de un examen de las referidas órdenes, surge que la ORIL no satisfizo las exigencias que surgen del Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, el cual versa sobre el procedimiento para la reglamentación. Consecuentemente, y por los fundamentos antes expresados, revocaría el dictamen apelado.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2022.

Fernando Bonilla Ortiz
Juez del Tribunal de Apelaciones